

**REGLAMENTO (CE) Nº 2128/2004 DE LA COMISIÓN****de 14 de diciembre de 2004****por el que se fijan los tipos de restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

portación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el comercio internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe<sup>(2)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate debe fijarse para un período idéntico al utilizado para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar.

(3) El artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establece que la restitución concedida a la ex-

(4) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1676/2004 del Consejo, de 24 de septiembre de 2004, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Bulgaria y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Bulgaria<sup>(3)</sup>, con efecto a partir del 1 de octubre de 2004, los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado no pueden beneficiarse de restituciones a la exportación cuando se exportan a Bulgaria.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, y exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

*Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en el artículo 1 y con efecto a partir del 1 de octubre de 2004, los tipos establecidos en el anexo no serán aplicables a las mercancías que no se incluyen en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Bulgaria.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 2004.

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 49; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 886/2004 (DO L 168 de 1.5.2004, p. 14).

<sup>(3)</sup> DO L 301 de 28.9.2004, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2004.

*Por la Comisión*  
Günter VERHEUGEN  
*Vicepresidente*

---

## ANEXO

**Tipos de las restituciones aplicables a partir del 15 de diciembre de 2004 a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado***(en EUR/100 kg)*

Código NC	Designación de la mercancía	Destino <sup>(1)</sup>	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– De aves de corral:		
0407 00 30	– – Los demás:		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	6,00
		03	25,00
		04	3,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	3,00
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	– – Secas:		
ex 0408 11 80	– – – Para usos alimenticios: no edulcoradas	01	40,00
0408 19	– – Las demás:		
	– – – Para usos alimenticios:		
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas: no edulcoradas	01	20,00
ex 0408 19 89	– – – – Congeladas: no edulcoradas	01	20,00
	– Los demás:		
0408 91	– – Secos:		
ex 0408 91 80	– – – Para usos alimenticios: no edulcorados	01	75,00
0408 99	– – Los demás:		
ex 0408 99 80	– – – Para usos alimenticios: no edulcorados	01	19,00

<sup>(1)</sup> Los destinos se identifican como sigue:

01 países terceros,

02 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Turquía, Hong Kong RAE y Rusia,

03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas,

04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos mencionados en el punto 02 y 03.